SENTENCIA DEFINITIVA

1744-06-08 **AGG-GAO COECI 3028** **hojas 6-18**

Joseph Domingo de Zavala Escribano de S. M. del número y vecino de ésta Ciudad de San Sevastián certifico doy fe y verdadero testimonio a los Sres. que el presente vieren que ante la Justicia ordinaria de ésta Ciudad, y por mi testimonio se sigue pleito de división, y partición sobre los bienes y herencia, que quedaron por muerte de Julián Mas, y Ana María de Samatelu su mujer en primeras nupcias entre partes de la una demandante Cathalina Pérez de Elizagaray viuda del dicho Julián Mas y mujer que fue en segundas nupcias, y Francisco Antonio de Uribe su Procurador en su nombre, y de la otra demandados Juan Andrés de Huici como padre y legítimo administrador de Julián Francisco Xavier de Huici su hijo y de Manuela Antonia Mas su mujer ya difunta hija legítima que fue de los expresados Julián Mas y Ana María de Samatelu, y Joseph de Azcarraga su Procurador en el suyo; Y Juan Baptista de Larrondo como defensor de Francisco Alberto Mas ausente así bien hijo legítimo de los dichos Julián Mas y Ana María de Samatelu, en el cual dicho pleito se ha dado y pronunciado en auto con acuerdo de Asesor cuyo tenor y la petición de apelación, interpuesta de parte de la dicha Cachalina Pérez de Elizagaray y su Decreto son como sigue=

En la Ciudad de San Sevastián a ocho de Junio de mil setecientos y cuarenta y cuatro el Sr. D. Joseph Jacinto de Mendizaval Alcalde y Juez ordinario de ella habiendo visto éste pleito que es entre partes Juan Andrés de Huici como padre y legítimo administrador de Julián Francisco de Huici hijo legítimo suyo, y Manuela Antonia Mas mujer que fue legítima del dicho Juan Andrés cuyo Procurador es Joseph de Azcarraga, y Juan Bauptista de Larrondo defensor de Francisco Alberto Mas de la una parte; y de la otra Cachalina Pérez de Elizagaray viuda en segundas nupcias de Julián Mas, y Francisco Antonio de Uribe su Procurador: visto también en dicho pleito el tenor de la Sentencia definitiva folio231 página1ª el auto del folio301 el que también se dio el folio362 su fecha dos de Septiembre de mil setecientos y cuarenta, lo deducido y alegado en su continuación por dicha Cachalina Pérez en el pedimento folio82 página 2ª lo pedido por dicho Juan Andrés en sus escritos folio41, y folio129 de dicha segunda pieza con remisión a lo alegado y deducido por dicho defensor en su pedimento folio332 de dicha página1ª las pruebas recibidas y presentadas por una y otras partes, y todo lo demás

que ver se requería en dicho pleito= Dijo que debía mandar y mandaba que por ahora en virtud de lo justificado por parte de dicho Juan Andrés, y en ejecución y cumplimiento de dicha definitiva Sentencia, y del expresado auto del día dos de Septiembre el Contador que se halla nombrado forme el Cuerpo de ganancial de los bienes que fueron y quedaron de dichos Julián Mas, y Ana María de Samatelu hasta el día diez y ocho de Octubre de mil setecientos y veinte y cinco en que por muerte de dicha Ana María se disolvió el matrimonio, y para éste efecto debía declarar y dar como desde luego da, y declara por tales, y como adquiridos constante dicho primer matrimonio= Primeramente los examinados y evaluados por nuestros Peritos bajo la declaración por estos en veinte y nueve de Septiembre de dicho año de cuarenta que se encuentra al folio209 de dicha página2ª así mismo los precios y cantidades que con deducción de cargas y obligación recibió dicho Julián Mas en recibo de rentas, y enajenaciones que resultan ejecutadas y celebradas después de disuelto dicho primer matrimonio, como son de la Casa que refiere el instrumento folio257 página1ª por ella en líquido tres mil trescientos y setenta y cinco reales de plata por testimonio de Nicolás de Echeveste; los reales que también constan del contrato de venta folio132 vuelta página2ª otorgada en once de Febrero de mil setecientos y veinte y nueve ante Joseph Bernardo de Arbeztain; así mismo las cantidades que de la Escritura folio140 de dicha página2ª resultan haber en líquido recibido dicho Julián Mas por la venta que su poderhabiente otorgó ante dicho Joseph Bernardo de Arbeztain en veinte y tres de Abril de mil setecientos treinta y uno; el precio y cantidad con que también consta de la Escritura folio153 vuelta página2ª haber vendido dicho Julián Mas diferentes posturas de tierra manzanal a Francisco de Bereterechea en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y veinte y nueve por testimonio de Sebastián de Zuaznavar; y el resto de su precio que por carta de pago de dicha Cachalina Pérez folio143 vuelta página2ª consta haberse entregado a ésta para final pago de dicha venta, y que de todos estos como también de los muebles inventariados y evaluados deduzca dicho Contador, y aplique a las partes sus respectivas porciones en conformidad a lo mandado en dicha definitiva Sentencia lo cual sea y se entienda sin sacar capitales dotales de los referidos Julián Mas, y Ana María de Samatelu por no haberse probado en su razón lo que probar le convenía= Así mismo se formará el Cuerpo de bienes de la mitad de rentas y frutos que han dado dichas Casas evaluadas desde dicho día diez y ocho de Octubre de mil setecientos y veinte y cinco del fallecimiento de la dicha Ana María hasta el citado día trece de Agosto de mil setecientos y

treinta y tres en que murió Julián Mas, estimando por renta anual de las dos Casas de Oyarzun a razón de once ducados y medio de plata es a saber seis y medio por la de Torre y su huerta según declaración de dicha Cachalina Pérez al folio118 vuelta página2ª y cinco también de plata de la de Pablorena según que la misma anota en el memorial folio79= Ídem por la mitad de renta del Molino de Argallao que se dice sito en jurisdicción de la de Floresta comportando y cargando a respecto de trescientos y ocho reales de vellón en cada año de los ocho que van y se han de contar desde el referido de veinte y cinco hasta el de treinta y tres= Ídem por la mitad de la cosecha de manzana en dichas dos Casas de Floresta se regulan, y se pondrán para los expresados ocho años cuatrocientas y ochenta cargas en conformidad a sus respectivos exámenes, y compulsa folio149 vuelta apreciando como manda apreciar cada carga según la común estimación= Ídem por la mitad de cosecha manzana en los expresados ocho años de dicha Casa Torre y la de Paulorena como percibida por dicho Julián Mas se saque al cúmulo segundo o Cuerpo de dichos bienes la cantidad de mil y seiscientos reales de vellón en que se aprecia y se estima todo lo correspondiente a dichos ocho años; Ídem por la fruta peral y demás de ésta calidad de los pertenecidos de dicha Casa Floresta a respecto de seis escudos en cada un año de los ocho referidos se traiga su mitad para el expresado Cuerpo de bienes como adjudicable por hacienda y porción media de dicha Ana María de Samatelu, practicando igualmente en lo tocante a la leña del jaro y monte a razón en dichos ocho años por aprovechamiento de dicho Julián Mas, de la cantidad de doscientas cargas reguladas a real y medio de vellón cada carga, y no más por falta de desubicación en orden suyo. Otrosí debía mandar y manda juntar a dicho cúmulo la mitad de las cantidades que en dichos ocho años a respecto de dos por ciento montasen los capitales líquidos recibidos por dicho Julián Mas en virtud de las sobre citadas ventas, y que las deducciones y aplicaciones de todas éstas referidas porciones haga dicho Contador al modo que previene la referida definitiva Sentencia contando dichas mitades de frutos y rentas desde la muerte de dicha Samatelu, y no desde que casó y se veló la referida Manuela Antonia Mas que fue por Enero de mil setecientos y diez y siete como consta del folio68 vuelta página2ª. Así bien declara y declaró por frutos y rentas percibidos por dicha Elizagaray desde el fallecimiento de Julián Mas= Primeramente en los años de mil setecientos y treinta y tres y mil setecientos y treinta y cinco en las Caserías de Floresta y Algallau ciento y treinta y ocho cargas de manzana en conformidad al examen y anotación del dicho folio149 vuelta y declaración de dicha Elizagaray al tenor de la segunda pregunta

folio115 vuelta página2ª y que su estimación sea también la que regularmente, y en lo común se practica: Ídem por la fruta peral en dichos dos años a cómputo de seis escudos en cada uno. Así mismo otros ocho escudos por una porción de jaro que confiesa haber vendido en ésta cantidad al folio79 vuelta. Ídem por renta de dicho Molino de Argallau se declara haber cobrado dicha Cachalina Pérez ocho ducados atento que la demás renta depone Miguel de Elizalde inquilino de ella haber retenido para en cuenta de obras, sobre que reserva y reservó a las partes su derecho a salvo. Ídem por frutos y cosecha manzana de las expresadas dos Casas Torre y Paulorena y por su producto percibido y empleado por dicha Elizagaray se declara y se da toda la cantidad comprendida en los recibos del folio99=100= y101= rebajando como manda se rebajen del de dicho folio101= diez y ocho pesos de los sesenta y uno que en él se numeran. Así bien por rentas cobradas de éstas dichas Casas declara y declaró según el recibo folio98= reconocido por dicha Elizagaray la suma y cantidad de treinta y cuatro ducados y medio en la misma conformidad que antes quedan cargados por cada año la Torre y su huerta y la de dicho Paulorena. Ídem se declara por cantidad percibida y cobrada por dicha Cachalina Pérez los cincuenta y cinco escudos que confiesa en su declaración folio266 página 1ª de la cual dando como de dan por bien rebajados los doscientos y noventa y siete reales y medio que en dicha declaración se anota se manda que el residuo de ésta dicha cantidad sea para en aplicación a la representación de Julián Francisco de Huici ausente; Y que todas las demás rentas y frutos que así van declarados por percepción y cobranza hecha por dicha Elizagaray se aplique también por dicho Contador arreglándose a la citada Sentencia, y practicando entre todas cosas las deducciones en ellas prevenidas; Y en cuanto a la nulidad introducida y pedida por parte de dicha Cachalina Pérez en sus escritos folio82 y folio121 página2ª declaraba y declaró no tener lugar a ello sino que atento no se ha probado cosa alguna en orden al fallecimiento de dicho Julián Francisco Alberto Mas se guarde el tenor del referido auto folio362 página1ª. Y por éste su auto declarando también como declara y da por no bien, y en bastante forma justificadas las demás pretensiones de dicha Elizagaray y del referido Juan Andrés como también de dicho defensor, y por eso absolviéndoles de ellas como recíprocamente les absuelvo= Así con acuerdo de Asesor proveído mando y firmo sin condenación de costas sino que cada una de las partes pague las por sí causadas y las asesorías y mensajerías a igualdad= D. Joseph Jacinto de Mendizabal= Licenciado D. Pedro de Iguerategui= Ante mí Joseph Domingo de Zavala=